

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070**

**San Isidro, 13 MAR. 2013**

**EL ALCALDE**

**VISTO:**

El Memorándum N° 275-2013-0800-GAF/MSI emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 089-2013-0830-SLSG-GAF/MSI emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y el Informe N° 282-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI emitido por el Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante aviso de Convocatoria registrado en el SEACE con fecha 30 de diciembre de 2012, la Entidad convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 085-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Equipos de Radio Enlace de Datos", con un Valor Referencial ascendente a S/. 123,569.60.00 (Ciento Veintitrés Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 60/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre, cuyas bases fueron aprobadas con Resolución de Gerencia Municipal N° 1183-2012-0200-GM/MSI;

Que, conforme a lo establecido en el calendario del proceso, con fecha 15 de enero de 2013 se recibieron las propuestas técnicas y económicas de los postores registrados: WFM TELECOM S.A.C., DREAMTECH S.A.C. y AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C. Las mismas que, en atención a lo estipulado en las Bases, fueron evaluadas por el Colegiado el 16 de enero de 2013 y, conforme al Acta de Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de Buena Pro, se otorgó la misma al postor WFM TELECOM S.A.C. con una propuesta económica ascendente a S/. 123,500.00 (Ciento Veintitrés Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles). La propuesta técnica de la empresa DREAMTECH S.A.C. no fue admitida por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos al no adjuntar copia del documento donde acredite que el Ingeniero (Personal Propuesto) cuenta con experiencia en comunicaciones inalámbricas; respecto de la propuesta técnica de la empresa AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., no fue admitida debido a que ésta no cumple con los requerimientos técnicos mínimos relacionado con la banda de frecuencia no licenciada;

Que, mediante Documento Simple N° 000099313 el postor AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C. (en adelante EL IMPUGNANTE) interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor WFM TELECOM S.A.C., por los fundamentos que en dicho recurso consigna;

Que, con Carta N° 12-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI, recibida con fecha 25 de enero de 2013, se requirió a EL IMPUGNANTE subsane la presentación de su Recurso de Apelación, en atención a lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 109° y los numerales 4. y 6. del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante EL REGLAMENTO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, con Documento Simple N° 000144013 de fecha 20 de enero de 2013, EL IMPUGNANTE cumple con subsanar la presentación de su Recurso de Apelación;

Que, con Carta N° 13-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI, recibido con fecha 01 de febrero de 2013, se corrió traslado del Recurso de Apelación al postor WFM TELECOM S.A.C. en el marco de lo dispuesto por el numeral 4. del artículo 113° del Reglamento de Contrataciones del Estado (en adelante EL REGLAMENTO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, transcurrido el plazo a que se contrae la norma acotada en el numeral



precedente, mediante Documento Simple N° 0144013, recibido el 31 de enero de 2013, WFM TELECOM S.A.C. absolvió el traslado del Recurso de Apelación, en los términos contenidos en dicho documento;

Que, como consecuencia de la presentación del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que el literal f) del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, exige la presentación de una Declaración Jurada de Garantía ofertada, tanto por los radio y las antenas, y que este acompañada por la Carta del Fabricante que respalde el tiempo de garantía que ofrece el postor;

Que, se advierte que para la admisión de las propuestas, los postores del proceso de selección tienen la obligación de presentar (en el Sobre N° 1 – PROPUESTA TECNICA), adicional a la declaración de garantía ofertada, una Carta del Fabricante que respalde el tiempo de garantía que ofrece el postor; caso contrario, ante la omisión del mencionado documento, la propuesta se tendrá por no presentada;

Que, respecto de la referida exigencia, los diversos pronunciamientos emitidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (Pronunciamientos N° 293-2011/DTN, N° 380-2010/DTN, N° 084-2012/DSU, 099-2012/DSU, consideran como criterio a ser utilizado el relacionado a que es responsabilidad del postor, independientemente de que sea o no el fabricante de los bienes, otorgar la garantía de los bienes a la Entidad, pues es éste el que participa en el proceso de selección y, de resultar ganador de la buena pro, suscribe el contrato con la Entidad, refiriendo además que exigir documentos emitidos por el fabricante en relación a los bienes a ser ofertados por los postores resulta excesivo, máxime si el postor ganador de la buena pro es quien será el que finalmente se obligue a entregarlos, de conformidad con las características establecidas en las Bases y ofertadas en su propuesta, debiendo cumplir además con las obligaciones que se generen a partir de la suscripción del contrato;

Que, en el presente caso, se está requiriendo una carta de garantía emitida por el fabricante de los equipos, es decir, se exige la intervención del fabricante, en un proceso de selección para la adquisición de diversos equipos, lo cual representa una restricción al Principio de Libre Concurrencia y Competencia, toda vez que el postor es el único que debe comprometerse a cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la Entidad, entre ellas la garantía de los equipos;

Que, el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), establece el Principio de Libre Concurrencia y Competencia determinando que *"En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores"*;

Que, se observa que la exigencia de las bases del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 085-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, habría sido elaborada incluyendo un requisito obligatorio que, según varios pronunciamientos del OSCE, constituye uno innecesario y limitante para los proveedores; contraviniendo, entre otros, lo establecido en el literal c) del artículo 4° de la Ley;

Que, el artículo 29° de la Ley, exige la obligación de elaborar las bases recogiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 29° de la Ley, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, que establece que el Titular de Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en



la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, la Resolución N° 1362-2012-TEC-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente: *"Resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso, en tanto las Bases contienen deficiencias descritas en los numerales precedentes."*;

Que, en tal sentido, en aplicación de los artículos citados precedentemente, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 085-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Equipos de Radio Enlace de Datos"; retro trayéndolo a la etapa de convocatoria, para la elaboración de las bases del proceso de selección;

Que, cabe mencionar que el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad deberá resolver de una de formas ahí establecidas, dentro de las que se encuentra la consignada en su numeral 3. Que a la letra refiere: *"3) Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso"*;

Que, en ese sentido, conforme lo expuesto, resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso presentado por la empresa AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C. mediante Documento Simple N° 000099313 subsanado mediante Anexo "A" DS 000098313, debiendo proceder a la devolución de la garantía presentada en mérito del recurso de apelación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión mediante Informe N° 0311 -2013-0400-GAJ/MSI;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, al amparo de lo dispuesto en las normas legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 085-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Equipos de Radio Enlace de Datos", bajo la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento; retro trayéndose a la etapa de convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, por las consideraciones contenidas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el Comité Especial reformule las bases del proceso de selección que tiene por objeto la "Adquisición de Equipos de Radio Enlace de Datos", previa convocatoria; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso presentado por la empresa AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C. mediante Documento Simple N° 000099313 subsanado mediante Anexo "A" DS 000098313, debiendo proceder a la devolución de la garantía presentada en mérito del recurso de apelación.





**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a los integrantes del Comité Especial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Encargar al Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y coordinar con la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en la página web de la Entidad.

**ARTICULO SEXTO.-** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que determine las responsabilidades de quienes generaron la nulidad a que se contrae la presente resolución, de ser el caso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO  
RAUL A. CANTELLA SALAVERRY  
Alcalde

